República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-115059604-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-108690020- -APN-SGAI#TFN; OMAR PEDRO CONSTANTIN s/recurso de amparo; SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2025-108690020- -APN-SGAI#TFN, caratulado “OMAR PEDRO CONSTANTIN s/recurso de amparo”.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que mediante IF-2025-108689961-APN-DTD#JGM el Sr. Omar Pedro Constantin interpone acción de amparo en los términos del art.182 y siguientes de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.) a fin de que la ARCA se expida en forma inmediata en relación con el pedido de devolución del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) por operaciones efectuadas durante el ejercicio fiscal 2024.

Explica que el 06/02/2025, presentó ante el Fisco un pedido para obtener la devolución del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria abonado en exceso, mediante formulario F.1746, por los períodos comprendidos entre enero y diciembre de 2024.

Ante la falta de respuesta, manifiesta que presentó con fecha 23/04/2025 -presentación digital 202500428109- pedido de pronto despacho, el que fue reiterado el 09/05/2025 y el 04/06/2025. Destaca que con motivo de sus presentaciones, el 13/06/2025 el Organismo Fiscal respondió requiriendole que aportara documentación e información adicional a la presentada, lo que fue cumplido con fecha 23/06/2025, acompañando la documentación solicitada y, con posterioridad, el 12/08/2025, realizó una nueva presentación aclarando en detalle el origen de los ingresos.

Finalmente señala que al día de interposición del presente recurso la solicitud continúa en el “Servicio de Devoluciones de Percepciones” en estado “En trámite – Sujeta a fiscalización” (estado informado el 14/09/2025), sin que se haya dictado resolución ni concretado la devolución. Destaca que la demora señalada resulta irrazonable, siendo que el Fisco Nacional cuenta con todas las bases de los sistemas y que los consumos en dólares fueron efectuados con las tarjetas del Banco Provincia y Banco Santander ambos, a nombre del amparista.

Afirma que la situación lo afecta de manera directa siendo jubilado y cuyos haberes poseen carácter netamente alimentario, configurándose un cuadro de especial vulnerabilidad que exige una respuesta urgente. Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita que oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar al amparo con expresa imposición de costas.

Posteriormente, mediante IF-2025-112145268-APN-DTD#JGM pone en conocimiento de este Tribunal que luego de la interposición del presente recurso el Fisco le cursó un nuevo requerimiento a fin de obtener mayor información a los fines de continuar con la verificación del trámite en curso.

II.- Que mediante IF-2025-112280672-APN-DTD#JGM obra la presentación efectuada por el Fisco Nacional en respuesta al informe que se le solicitara en función de lo dispuesto por el artículo 183 de la ley procedimental. Señala que se procedió con la debida urgencia a consultar al área con competencia en el trámite, así las cosas, la División Devoluciones y Recuperos (DI RMDP) de la Dirección Regional Mar del Plata (SDG OPII) informó que ante los prontos despachos presentados con fechas 23/04/2025, 09/05/2025 y 04/06/2025, se formuló requerimiento a la amparista con fecha 13/06/2025, en el cual se solicitó documental relacionada con la solicitud impetrada, habiendo cumplido el contribuyente de manera parcial a lo requerido con fecha 23/06/2025 y completando su presentación el 12/08/2025. Relata que frente a ello, con fecha 03/10/2025 se procedió a emitir una reiteración del requerimiento solicitando la información faltante, poniendo de manifiesto las observaciones que lo motivaban, indicando que con fecha 05/10/2025 el amparista acompaña la documentación y datos pedidos. Por último, se deja constancia que la petición oportunamente realizada por la amparista misma se encuentra en etapa de análisis para su resolución, destacando la conducta activa del Organismo y lo diligente para atender al planteo de la amparista, en punto al reclamo de devolución.

Agrega que aún siendo pasible el archivo de las actuaciones de acuerdo a la normativa vigente, de igual modo, por excepción el 3/10/2025 se otorgó un nuevo plazo de diez (10) días a los fines de que aporte la totalidad de la documentación requerida, para poder continuar con el análisis de la solicitud de devolución. Ante dicha reiteración, la amparista con fecha 5/10/2025 procedió a efectuar cinco (5) presentaciones digitales acompañando la documentación, la que -según se indica-se encuentra bajo análisis.

Destaca que toda devolución de impuesto requiere la ineludible verificación de su procedencia y autenticidad, la que se encuentra ahora en proceso debido al retardo de la amparista en aportar la documentación mínima y necesaria que le fuera requerida y reiterada ante el incumplimiento total de la misma, y que la correcta verificación dependerá de las distintas circunstancias y particularidades que rodeen al caso, lo que no implica tener un tiempo indeterminado pero si uno prudencial para su realización.

Afirma que la acción deducida debe ser declarada inadmisible, toda vez que la situación planteada no reúne los requisitos sustanciales establecidos por el art. 182 de la ley 11.683 para su procedencia y hace notar que la RG Nº 4815/2020, no prevé plazo alguno para que el Organismo se expida, y por ende no existe demora imputable a la Administración y menos a empleado alguno de la misma, más cuando toda devolución de impuesto requiere la ineludible verificación de su procedencia y autenticidad, tarea que requiere de al menos de un plazo prudencial.

Por último, hace reserva del caso federal y solicita que oportunamente, se dicte sentencia rechazando la acción de amparo interpuesta, toda vez que no se configuran en autos las causales que justifiquen la interposición de la misma y solicita que el mismo se resuelva sin imposición de costas.

III.- Mediante PV-2025-113921452-APN-VOCX#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse

concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley Nº 25.795 a los requisitos indicados, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

Que conforme sostuviera la Sala “B” de este Tribunal, al sentenciar la causa "Casale S.A.I C. s/amparo" de fecha 13 de febrero de 2001, "...en razón de ser obligación del organismo fiscal resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley o en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la ley procesal, a fin de evitar causar un perjuicio al contribuyente...”.

“Que en consecuencia, no puede sostenerse ya la exigencia de un cuarto requisito referido a la inexistencia de otra vía procesal para el planteamiento del amparo de la ley N.º 11.683, no sólo por cuanto ello implicará aumentar la demora señalada, sino fundamentalmente porque conforme a lo sostenido por la alzada, las distintas vías previstas por la ley procesal a favor del contribuyente, no implican la exclusión de la acción de amparo, ya que la finalidad perseguida por dicho instituto es la de permitir la obtención de un pronunciamiento expreso del órgano administrativo demandado” (C.N.C.A.Fed., Sala IV, “Estexa S.A." del 22/3/89 y Sala I in re “Frigorífico Gorina S.A.” del 9/12/99).

Por otra parte, el perjuicio real o potencial al normal desenvolvimiento de un derecho, debe provenir de una conducta administrativa arbitraria o ilegítima que sea capaz de sustentar el recurso impetrado, encuadrando en tal concepto las demoras excesivas o injustificadas y aquellos casos donde, existiendo un trámite pendiente de realización por parte de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva, haya transcurrido un plazo que excediera lo razonable y el particular pretenda una resolución expresa del ente recaudador (conf. Sala “A”, in re “Suarko S.R.L.”, de fecha 28/10/97).

Que el amparo establecido por la ley N° 11.683 (t.o. vigente) ha sido instituido para proteger los derechos o intereses de los administrados que se vieran obstaculizados por la demora excesiva en que incurra el Fisco Nacional en la realización de un trámite, es decir que se trata de un remedio frente a la pasividad de la administración en el marco de un expediente administrativo o petición concreta, con el perjuicio que le origina al administrado la falta de respuesta.

V –Sentado lo precedente, corresponde entonces analizar las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse si existe una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora es imputable al Organismo Fiscal.

Que con fecha 06/02/2025 la amparista presentó ante el Fisco un pedido para obtener la devolución del impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria abonado en exceso, mediante formulario F.1746.

Que del informe emitido por el área División Devoluciones y Recuperos - D.R. Mar del Plata (IF-2025-112243629-APN-DTD#JGM) y los antecedentes administrativos por el Fisco acompañados junto al mismo, como archivos embebidos, se observa que la amparista con fechas 23/04/2025, 09/05/2025 y 04/06/2025 (Presentaciones Digitales 202500428109, 202500494743 y 202500616587, respectivamente) interpone pedidos de pronto despacho, atento lo cual el Organismo Fiscal con fecha 13/06/2025, sin perjuicio de aclarar en el informe citado que: “... los procesos sistémicos automáticos todavia no habían sido efectuados....” (sic), realiza un requerimiento, el que es contestado por la amparista con fecha 23/06/2025 mediante presentación 202500697727

y luego con fecha 12/08/2025, es decir casi dos meses después realiza nueva presentación (202500923240) informando acerca de sus ingresos, que cumplimentó la presentacion de Bienes personales del año 2024 y agrega que también solicitó varios préstamos y adelanto de haberes en el Banco Provincia.

Que según surge de las actuaciones referidas, las presentaciónes efectuadas por la actora no habían dado cabal cumplimiento con lo requerido por el ente recaudador, y sin perjuicio de resultar concomitante a la fecha de notificación del presente amparo, el Fisco Nacional efectúa con fecha 03/10/2025 una reiteración del requerimiento anterior señalando de forma precisa: *"....que con la documentación aportada no da cumplimiento al requerimiento cursado, siendo pasible el archivo de las actuaciones de acuerdo a la normativa vigente. No obstante y a modo de excepción por su pedido realizado, se le otorga un nuevo plazo de 10 (diez) días a los fines de aportar la totalidad de lo requerido, y poder continuar con el análisis de sus solicitudes de devolución...."* (sic, el subrayado me pertenece). Luego de ello mediante presentación digital 202501183105, la amparista con fecha 05/10/2025 sin efectuar cuestionamiento alguno, procede a responder las distintas aclaraciones solicitadas y adjuntar la documentación que estimó pertinente.

Cabe señalar que en el informe antes citado, se hace constar que el pedido formulado se encuentra en etapa de análisis para su resolución, quedando así evidenciado que el ente recaudador se encuentra verificando los distintos datos brindados por la amparista en sus distintas presentaciones, a fin de dar curso a la solicitud.

Que a tenor de todo lo expuesto cabe recordar que el amparo establecido por la ley N° 11.683 (t.o. vigente) ha sido instituído para proteger los derechos o intereses de los administrados que se vieran obstaculizados por la demora excesiva en que incurra el Fisco Nacional en la realización de un trámite, es decir que se trata de un remedio frente a la pasividad de la administración en el marco de un expediente administrativo o petición concreta, con el perjuicio que le origina al administrado la falta de respuesta de un trámite a su cargo. Que al respecto, cabe recordar que la acción de amparo prevista en la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y modif), persigue la realización de las diligencias o trámites administrativos requeridos a ARCA, quedando excluida de su ámbito toda posibilidad de obtener una decisión que obligara a la Administración a resolver de una manera determinada (conf. CSJN, fallo del 27/12/1990, "Comatter S.A. s/amparo - IVA – Recurso de Hecho").

Que del análisis efectuado no se advierte que haya excedido las pautas temporales razonables en el cumplimiento de tal actividad, toda vez que los trámites administrativos por la amparista generados fueron contestados por medio de los requerimientos que se le efectuaran atento las inconsistencias que expone el ente fiscal a partir del cotejo de la documentación allegada por el peticionante, lo que quedó evidenciado en el último requerimiento. Que de este modo, ha quedado evidenciado que la administración se encuentra llevando a cabo las tareas de verificación que corresponden.

Que ello así y dado que en este caso concreto, no surge que exista una demora por parte del Organismo Fiscal que exceda las pautas razonables, toda vez que ha quedado demostrado que el ente recaudador se encuentra efectuando las tareas pertinentes para resolver la solicitud oportunamente deducida, por lo que corresponde rechazar el amparo incoado.

En cuando a las costas, atento que el propio Fisco Nacional al responder el pedido de informes solicita que no se impongan costas y dadas las particularidades que presenta el caso concreto, corresponde que las mismas se impongan por su orden.

La Dra. O'Donnell y el Dr. Martín dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

Rechazar el amparo incoado, imponiéndose las costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.15 14:40:10 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.15 14:52:45 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.16 10:13:18 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.16 10:13:19 -03:00